

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00161-00
Demandante: HENRY MENDEZ MESA
Demandado: FLAMINIO COCINERO COSTOS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO. Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 27 de julio 2021 por valor de (\$266.860.656,28) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 10 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

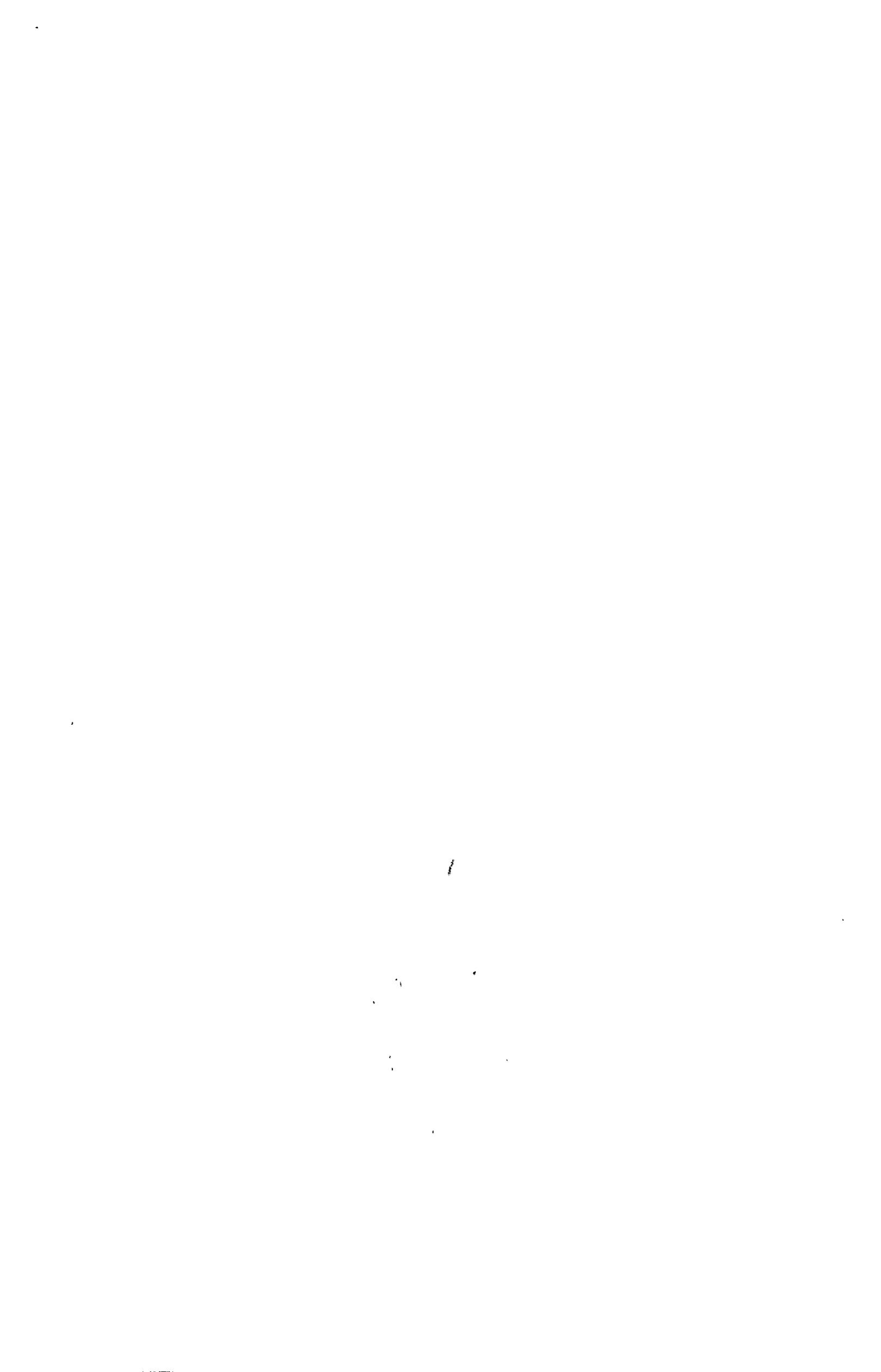
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00112-00
Demandante: MARGOTH CORREDOR ABRIL
Demandado: INES RODRIGUEZ CAICEDO

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 26 de julio 2021 por valor de (\$170.910.390,08) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 10 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO



Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00106
Demandante: EDGAR BERNAL C
Demandado: LUIS GABRIEL COCINERO.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado tres (03) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación con fecha de corte del 14 de agosto de 2021 por la suma de \$132.622.200.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

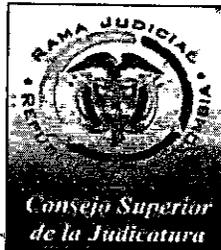
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto del 2021, el presente proceso, con contrato de cesión de crédito y otros memoriales, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2012-00121
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO SUAREZ GRANADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora cumpliendo así la carga impuesta en auto de junio 03 2021, a la cual se impartirá el trámite establecido en el art. 446 del CGP.

Así mismo, se corrobora escrito mediante el cual el extremo activo solicita la aprobación de la cesión de crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" siendo cedente y INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. siendo cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., hizo en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

Por otra parte, se advierte que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral QUINTO del contrato de cesión de crédito celebrado, resaltando por demás la solicitud de reconocer al apoderado del cedente como apoderado del cesionario.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma.

Conforme al poder allegado por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., cumplidos los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020 se impartirá el trámite que corresponda.

Adicionalmente se advierte que se aceptara la renuncia presentada por los apoderados de BBVA Colombia por cuanto la misma satisface las exigencias enunciadas en el art. 76 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora con corte a 14 de julio 2021 por valor de (\$281.325.922,45), córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hizo en favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.

TERCERO: Tener como apoderado judicial de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, en los términos del poder allegado.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. Zila Kateryne Muñoz Murcia y el Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Florez de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00043
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON DARIO PANTOJA.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado tres (03) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación con fecha de corte del 19 de julio de 2021 por la suma de \$326.149.774,25.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00002-00
Demandante: NESTOR ANTONIO ARIAS
Demandado: OMAR GONZALO VARGAS

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 26 de julio 2021 por valor de (\$27.836.182,22) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 10 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso con solicitud de expedir certificaciones, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicación: 850013103001-2015-00133-00
Demandante: CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ
Demandado: HEIDY ESTELLA PIZARRO

Revisado el expediente y de conformidad al informe secretarial se tiene petición elevada por la demandada, solicitando nuevamente la expedición de varias certificaciones, situación que fue resuelta mediante providencia de julio 29 de 2021 por lo cual deberá estarse resuelto a lo advertido en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00168
Demandante: FFAMA
Demandado: SANDRA DORELY CUBIBES PINTO.

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la parte actora en memorial del 22 de julio de 2021, se ordena oficiar al IGAC – Yopal y a costa de la parte interesada, expida certificado catastral del predio identificado con cedula catastral No.85010010000000178000400000000.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el pasado tres (03) de agosto de 2021 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación con fecha de corte del 22 de julio de 2021 por la suma de \$477.523.759,69.

SEGUNDO: Oficiar al IGAC – Yopal y a costa de la parte interesada, expida certificado catastral del predio identificado con cedula catastral No.85010010000000178000400000000.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00320
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

Ingresado al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a las garantías:

1. Pagaré No. 00130077629600086155
2. Pagaré No. 00130184509600066900
3. Pagaré No. M026300000000101849600088227.
4. Pagaré No. 077-5000199859.
5. Pagaré No. M026300000000101845000225456.

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado, además de que es voluntad expresa, conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva el demandante por intermedio de su apoderado, decretando la terminación del proceso por pago de la obligación, como consecuencia de ello se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, no se condenara en costas a ninguno de los extremos procesales y el archivo de la actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición presentada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

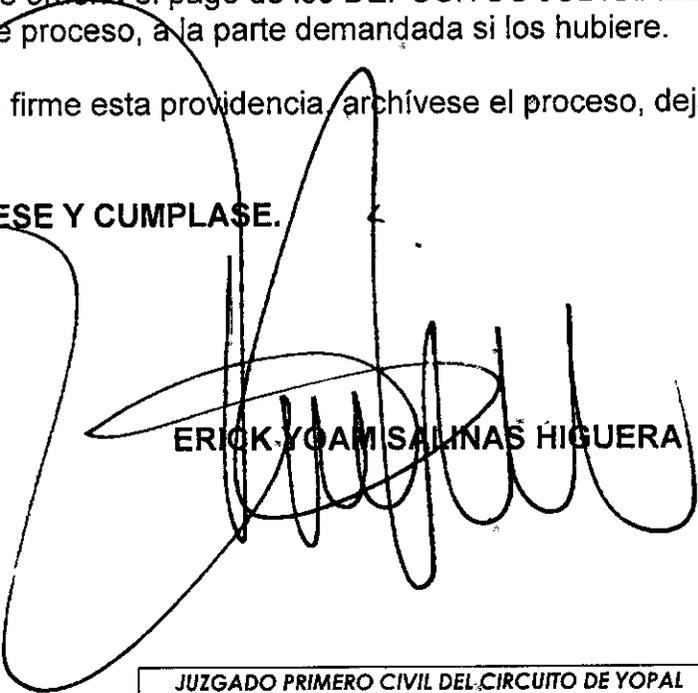
CUARTO: Sin condena en costas, por petición de las partes.

QUINTO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandada si los hubiere.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 22 de junio de 2021, con nulidad propuesta por el extremo demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SIMULACIÓN (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2016-00064
Demandante: LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ.
Demandado: SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ,
RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ
MARIA NËHORA RUEDA RODRÍGUEZ y
AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por la apoderada de la menor SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, quien a su vez se encuentra representada por su madre BLANCA ISABEL GÓMEZ COBOS, en contra de las actuaciones efectuadas o suscritas por el apoderado de la parte actora entre el 13 de junio de 2018 hasta el 12 de abril de 2019, lo cual incluye notificaciones, el acto de audiencia inicial, sustituciones, entre otros.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala la apoderada de la menor SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ que la regla 159.2 del C.G.P, prevé entre otros, como motivo de interrupción del proceso: *"(...) la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado (...)"*.

2.- Así mismo, aduce que el mandato 133.3 ibídem, estima nulo el juicio: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

3.- Refiere que conforme lo anterior, una vez fue designada como apoderada de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, procedió a verificar la calidad y validez de los documentos aportados por la parte actora, encontrándose entre ellos el ejercicio del apoderado de la parte activa, Dr. Carlos Arturo Torres López, persona esta quien una vez verificada la información reportada por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtió que aquel fue suspendido en virtud de la sentencia emitida por dicha corporación el 21 de febrero de 2018, en los periodos transcurridos entre el 13 de junio de 2018, hasta el 12 de abril de 2019, es decir, una suspensión del ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses.

4.- En ese orden de ideas, indica que el proceso de interrumpió inmediatamente y toda actuación subsecuente del apoderado es nula de pleno derecho en virtud de lo previsto en el art 133.3 del C.G.P., encontrándose dentro de ello, las notificaciones, sustituciones y la audiencia inicial celebrada donde dicho apoderado participó, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no había sido debidamente notificada en virtud de la suspensión referida.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por la apoderada de la menor SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 06 de agosto de 2019 (fls.163 y ss), motivo por el cual, mediante auto adiado el 05 de septiembre de 2019 (fl.206), se dispuso tramitarse conforme el art 129 del C.G.P. y por ende correrle traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular.

El extremo demandante dentro del término de ejecutoria, recorrió el traslado, esto es el 11 de septiembre de 2019 (fls.207 y ss), razón por la cual, una vez surtido lo anterior, ingresó el proceso al despacho y con auto del 30 de enero de 2020, se dispuso ordenar una prueba de oficio consistente en que la Sala Disciplinaria certificara acerca de la notificación y ejecutorio de la sentencia de segundo grado proferida en contra del abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ.

Pese lo anterior y en atención de la ausencia de respuesta por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con proveído del 10 de junio de 2021 (fl.225), se resolvió prescindir de la prueba decretada con auto del 30 de enero de 2020 y en su lugar ingresar el proceso al despacho para ser resuelto de fondo, en virtud de lo previsto en el art 134 del C.G.P., motivo por el cual se procedió de conformidad.

• Argumentos de la parte demandante:

Aduce el extremo activo que la nulidad invocada debe ser desestimada y rechazada por cuanto la misma quedó saneada al tenor de lo dispuesto en el art 135 del C.G.P., esto es que, *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Igualmente destacó que de acuerdo al art 136, numerales 1 y 4 la nulidad se considera saneada cuando la parte no la alegó oportunamente o actuó sin proponerla, e igualmente cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensas.

De esa manera refiere que en el mismo sentido el numeral 8 del art 372 del C.G.P., regula lo atinente al control de legalidad en la audiencia inicial, etapa donde indica se entendió saneado cualquier vicio en virtud de la norma trascrita, resaltando además que en caso de haber existido la misma, aquella se convalidó, en tanto que la accionada fue representada inicialmente por el Curador Ad Litem, persona esta quien no realizó manifestación alguna frente al particular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

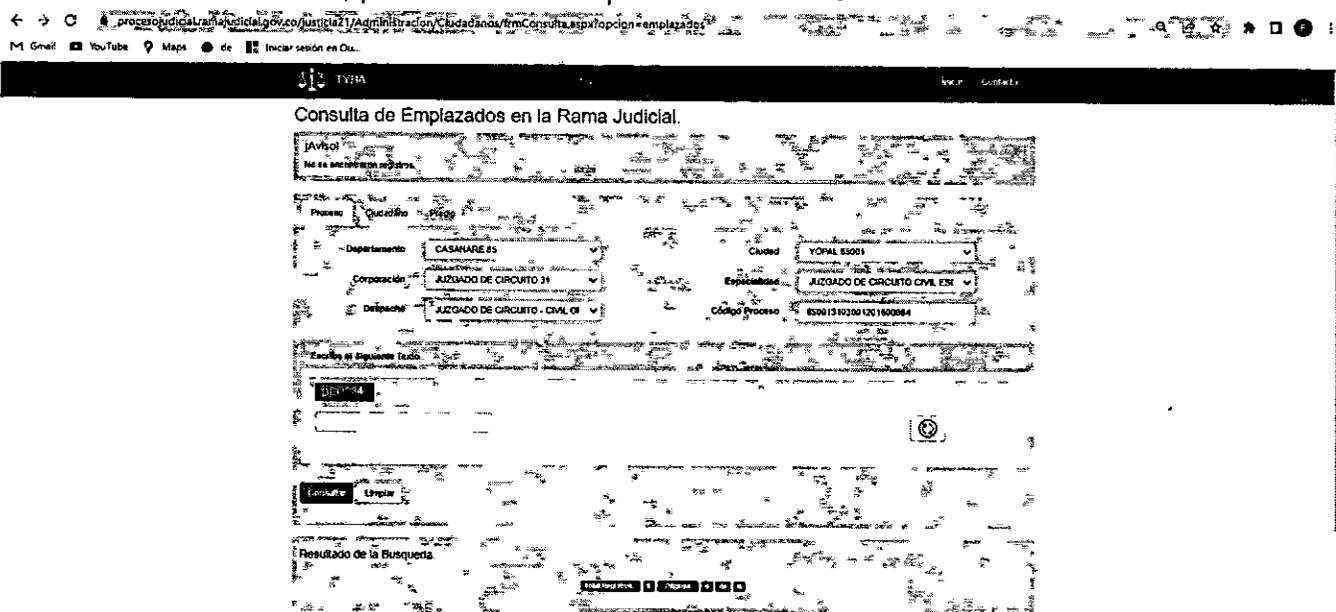
A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en el inciso cuarto dispone que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo señalado y como quiera que no hay más pruebas por practicar, éste despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la apoderada de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, en los siguientes términos.

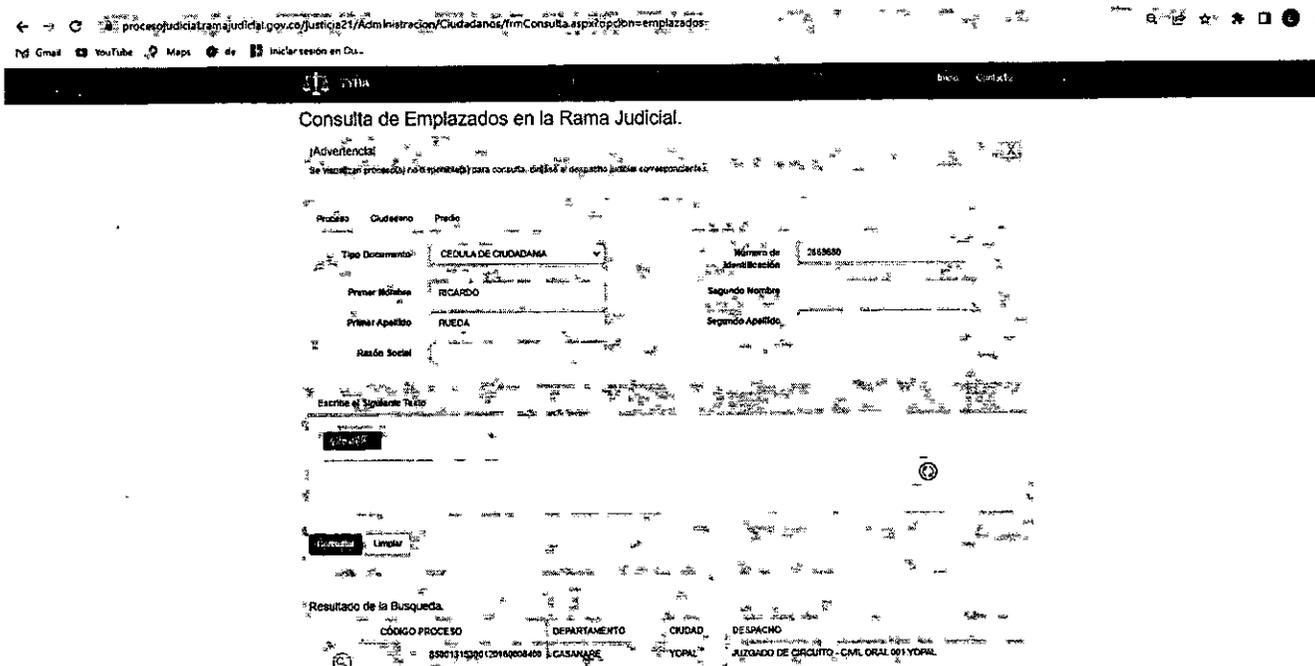
Conforme lo anterior, y revisada la nulidad deprecada por la accionada, se constata que aquella la finca en la causal 133, numeral 3, es decir **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión...”** por cuanto según adujo, el proceso se encontraba interrumpido en virtud de lo dispuesto en el art 159 numeral 2 de la misma norma, esto es, **por inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado (...)**”.

Así las cosas, se procedió a verificar no solo la nulidad fincada en la suspensión del abogado, sino la notificación efectuada a las partes por cuanto, de acuerdo a lo manifestado por el extremo pasivo, aquellas también se afectaron debido a la suspensión precitada, momento en el cual se advirtió que inclusive, con anterioridad a la mentada suspensión del abogado, el proceso tenía una irregularidad, en tanto si bien se ordenó un primer emplazamiento frente a los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, conforme se corrobora en auto adiado el 05 de octubre de 2017 (fl.75), no es posible por parte de este estrado constatar que tal emplazamiento satisfizo lo dispuesto en el inciso 5 del art 108 del C.G.P., esto es, incluir dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se revisó el expediente de marras, donde se logró verificar que si bien el virtud del auto del 05 de octubre de 2017 (fl.75), se ordenó el emplazamiento y por ende se expidió el respectivo oficio (fl.84) y en virtud de ello aquel efectivamente se materializó teniendo en cuenta los postulados del art 108 y 293 del C.G.P.(fls.89 a 92), se reitera que la única prueba indiciaria de dicho registro sería la obrante en el folio 93, no obstante, la misma no acredita fehacientemente la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se procedió a verificar lo pertinente, a través de la página de la Rama Judicial, mediante la opción de **“Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P”** oportunidad en la cual, una vez examinado con el número de radicado del proceso de la referencia, el mismo no fue encontrado, pues tras su búsqueda se observó:



Así pues, igualmente se procedió a verificar con el nombre y la identificación de uno de los demandados, concretamente del señor RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ (C.C. 2.868.680), momento en el cual se constató que efectivamente NO se realizó el registro, pues no es posible evidenciar su contenido, ya que tras la consulta, la página reporta que “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta...”, y por demás unos de los números del radicado quedó mal, ya que el número de la referencia es 85001 31 03 001 2016 00064 00 y el consignado en la página fue 85001 31 53 001 2016 00064 00, prueba de lo anterior es la búsqueda respectiva donde se corroboró lo siguiente:



Corolario de lo expuesto, y a fin de evitar posibles irregularidades futuras se ejercerá un control de legalidad en virtud de lo previsto en el art 132 del C.G.P., y en consecuencia se tomará una medida de saneamiento consistente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2018 (fl.127), inclusive dicha providencia, misma esta por medio de la cual se tuvo por surtido en legal forma el emplazamiento a los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARÍA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, se les designó como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ y por ende se contestó la demanda, así como las posteriores audiencias practicadas por el despacho, en consideración a que el emplazamiento de los prenombrados no se había realizado en debida forma, y por ende, no estaba debidamente integrado el contradictorio.

Igual suerte se puede advertir frente al emplazamiento también realizado a la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, persona esta quien a través de su apoderado es quien finca la presente nulidad, pues también se corrobora respecto de aquella que, se ordenó su emplazamiento mediante el numeral segundo del auto calendado el 15 de febrero de 2018, sin embargo, revisado el expediente tampoco es posible advertir el cumplimiento del inciso 5 del art 108 del C.G.P., esto es, incluir dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo más que suficiente, para reiterar la nulidad referida desde el 15 de febrero de 2018 (fl.127).

La anterior determinación, teniendo en cuenta que, de continuar con el presente trámite sin atender la posible irregularidad, se incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P, situación que resulta insaneable, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, pues ella ha sido enfática señalando lo siguiente:

*"Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la conváliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, **sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley**"(Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".*

Bajo la misma senda se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña, analizó un evento con supuestos fácticos similares respecto de un emplazamiento y por ello decantó:

*El párrafo 1° del citado artículo 108 del CGP, dispuso que respecto al mencionado registro y los **nacionales de procesos de pertenencia**, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, que sería regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información.*

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1° y 2°) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5°, al indicar:

*"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la **inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: ...". Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.*

Conforme lo anterior, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador ad litem, quien se insiste, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8°, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad. Negrilla fuera de texto

Atendiendo a los anteriores derroteros, corresponde decretar la nulidad del auto fechado el 15 de febrero de 2018 (fl.127), y las subsecuentes actuaciones efectuadas al interior del presente trámite y en su lugar ordenar que por Secretaría se realice de manera inmediata la inclusión de los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRÍGUEZ y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo

dispone el inciso 5 del art 108 del C.G.P., disposición que inclusive en la actualidad encuentra soporte también en el art.10 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, si bien en el mismo auto que corresponde declarar nulo, se había dispuesto el emplazamiento de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, se reitera, dicha nulidad se predica desde el auto del 15 de febrero de 2018 (fl.127), y en ese orden de ideas, como la demandada no había sido notificada, corresponde entonces tenerla desde ahora notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En base a lo expuesto, si bien obra contestación de la demanda por parte de la accionada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, es menester recordar que como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Finalmente, si bien se adujo una interrupción del proceso por la suspensión del ejercicio de la profesión en la que se encontraba el abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ, apoderado del extremo demandante, lo cierto es que aquella suspensión ocurrió con posterioridad, esto es entre el 13 de junio de 2018 hasta el 12 de abril de 2019, y la nulidad advertida se predica desde el 15 de febrero de 2018, motivo por el cual por sustracción de materia, se hace innecesario un pronunciamiento frente al particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 15 de febrero de 2018 (fl.127) inclusive, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. Las pruebas recaudadas conservan su validez, en virtud de lo previsto en el art 138 inciso 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ISADORA CALDERÓN VEGA como apoderada de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a ella.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ conforme lo previsto en el inciso 2 art 301 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

QUINTO: De la nulidad planteada por la apoderada de la demandada SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, el despacho se abstendrá de pronunciarse, por sustracción de materia, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YQAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, para resolver solicitud de sucesor procesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00027
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: CESAR MAURICIO RUÍZ CHAPARRO.

En atención a lo informado en el pase al despacho que antecede, procede el despacho a resolver solicitud de reconocimiento de la señora RÚBIELA BALAGUERA SALCEDO, como cónyuge supérstite del demandado CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO.

Revisadas las actuaciones allegadas por la memorialista, se evidencia el registro civil de defunción del demandado, certificando su fallecimiento el día 25 de junio de 2021 y partida de matrimonio entre CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO y RUBIELA BALAGUERA SALCEDO con fecha de expedición 4 de febrero de 2012.

Previo a resolver la solicitud allegada por la solicitante, se debe traer a colación el artículo 159 del C.G.P, el cual regula de manera taxativa las formas de interrupción del proceso, dentro de ellas existe la causal por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

De otra parte, el artículo 160 ibidem, consagra que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

De conformidad con lo anterior, y de lo anexos allegados, se puede establecer mediante auto de fecha 05 de mayo de 2016, este despacho tuvo notificado al demandado por aviso y que transcurrido de traslado de la demanda, no ejerció su derecho de defensa, procediendo a dictar auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de mayo de 2016, razón por la cual, al no estar representado a lo largo de las actuaciones por apoderado judicial, representante o curador ad-litem, se ordenará la notificación por aviso de los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente, quienes deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este termino o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso, previo a reconocer a la memorialista como sucesora procesal del demandado bajo los términos del artículo 68 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

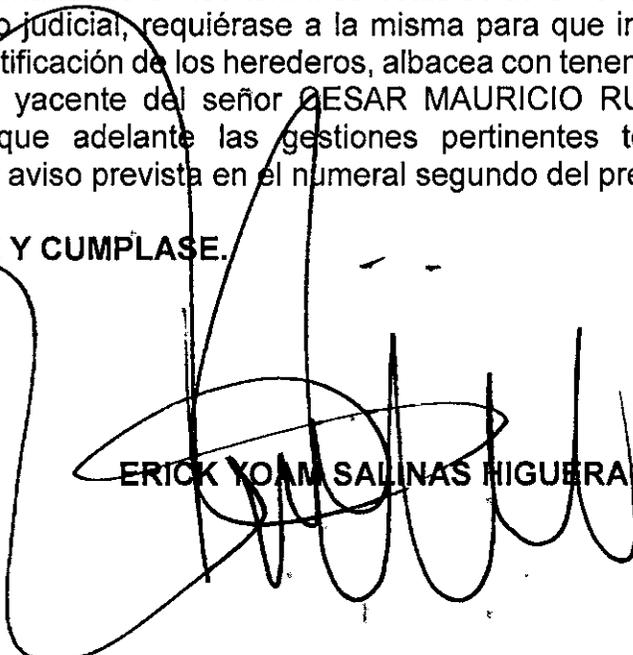
PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso a partir de la notificación del presente auto, por la causal descrita en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar por aviso a los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO, quienes deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este termino o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: Previo a reconocer a Rubiela Balaguera Salcedo, como sucesora procesal del demandado en los términos establecido en el artículo 68 del C.G.P, y a su apoderado judicial, requiérase a la misma para que informe al despacho los nombres e identificación de los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del señor CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo del presente auto .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

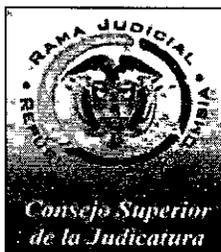
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con memoriales remitidos por el apoderado de la señora MARIA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación:	850013103001-2017-00134.
Demandante:	MARIA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ.
Demandado:	DIAN Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado el 06 de mayo de 2021, se requirió al demandante para que, en el término de 30 días contados desde la notificación de auto, para que procediera a realizar la notificación de la promotora designada, esto es la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDEZ HURTADO, y allegara la respuesta emitida por ella so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se constata que efectivamente en el término concedido el apoderado allegó constancia del diligenciamiento de la notificación, así como la respuesta emitida por la promotora designada, quien frente a la mencionada designación del cargo indicó que no le es posible aceptar el cargo de promotora en el proceso de la referencia, toda vez que su domicilio es la ciudad de Bogotá y por ende le resulta imposible desplazarse a la ciudad de Yopal, para apalancar el trámite. Decisión la cual además sustenta en el art 7 del Decreto 772 de 2020.

Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.2.3. del Decreto 1074 de 2015 mediante el que se elabora la lista de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y se determina cuáles son las jurisdicciones y domicilios, hace referencia a que dentro de la Jurisdicción de Bogotá se encuentran los departamentos no listados dentro del artículo en mención.

Así las cosas, ha de señalarse que, es claro para el Despacho que la Jurisdicción de Bogotá incluye los demás departamentos que no cuentan con lista de auxiliares de la justicia, por lo que no es posible acoger los argumentos expuestos por la promotora designada.

Corolario de lo expuesto el Juzgado no aceptará la excusa presentada por la promotora designada CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO y en su lugar se reconvendrá a la auxiliar de la justicia para que se poseione cuanto antes del

cargo para el cual fue designada, advirtiéndole que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a los reparos presentados por la auxiliar de la Justicia CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO, frente a su imposibilidad de aceptar el cargo de promotora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la auxiliar de la Justicia CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que tome posesión del cargo, so pena de imponer las sanciones previstas en la Ley.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la auxiliar de la justicia por Secretaría, al correo electrónico clmabehur@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy dieciocho (18) de marzo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 19 de abril de 2021, con nulidad propuesta por el extremo demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2017-00224
Demandante: COMPAÑÍA AGRICOLA DE LOS LLANOS AGIL S.A.S.
Demandado: MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ Y OTROS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por la apoderada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de Julio de 2020, así como las actuaciones anteriores, tales como el auto admisorio de la demanda, la liquidación de costas y su aprobación, en tanto que según aduce la abogada, el despacho incurrió en circunstancias errores.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala la apoderada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ que existe violación al derecho de contradicción, defensa y que además hubo ruptura del Litisconsorcio necesario, en la medida en que, si bien la señora MARTHA había designado como su apoderado al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO y el mismo fue reconocido mediante auto proferido el 30 de agosto de 2018, posteriormente mediante auto del 30 de enero de 2020 el Juzgado aceptó la renuncia del mismo abogado, sin que se hubiese dado cumplimiento al inciso quinto del art 76 del C.G.P., esto es acompañar la renuncia con una comunicación enviada a su poderdante. Conforme lo anterior, aduce que el proceso se debía suspender e interrumpir de acuerdo a los postulados del art 161 del C.G.P. Además, destacó que el despacho no suspendió el proceso tampoco cuando ocurrió el fallecimiento del demandado principal, el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO, dado que según aduce, el Juzgado se limitó a solicitar prueba de tal hecho a fin de tener por terminado el poder.

2.- Así mismo, aduce igualmente que, el Juzgado incurrió en omisiones respecto de los Decretos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19, en tanto que, durante los periodos de la emergencia sanitaria, el Despacho decidió proferir sentencia, sin ofrecer las garantías constitucionales y legales, pues reitera que su prohijada no había sido notificada de la renuncia efectuada el 30 de enero de 2020 y además el despacho

el 20 de febrero de 2020 determinó en el numeral segundo continuar con la audiencia de que trata el art 373 el día 06 de mayo de 2020, fecha en la cual operaba el aislamiento y la suspensión de términos, sin que se hubiere aplazado la audiencia respectiva.

3.- Por otra parte, manifiesta que, en el caso sub examine hay falta de prueba de la existencia de la persona jurídica demandante ya que desde el libelo de la demanda y demás actos posteriores incluyendo la sentencia, se habla de la **COMPAÑÍA AGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S. - AGIL S.A.S.**, no obstante, indica que dicha sociedad no existe, dado que la empresa que realmente se reporta en Cámara y Comercio es **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S. - AGILL S.A.S.**

4.- A su vez, refiere que el despacho carece de jurisdicción y competencia por factor subjetivo y funcional ya que el inmueble solicitado en pertenencia es de 4 Ha 5.000 metros con un valor del terreno de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67'500.000)**, esto es por debajo de la cuantía establecida para la competencia en 2017, donde se estableció que la cuantía mínima era hasta la suma de \$27'578.000 y la menor en un rango que oscilaba entre \$27'578.000 hasta \$103'418.250, violándose de ese modo la competencia del Juez natural, cuál era el Juez Municipal correspondiente a la ubicación del inmueble.

5.- Finalmente, expuso una serie de circunstancias fácticas ocurridas con relación al predio objeto de la Litis e indicó que el despacho había incurrido en unas inconsistencias con el fallo proferido, razón por la cual reiteró su interés de declarar la nulidad de la sentencia entre otras actuaciones.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por la apoderada de la señora **MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ** fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 22 de febrero de 2021, motivo por el cual, mediante auto adiado el 08 de abril de 2021, se dispuso tramitarse conforme el art 129 del C.G.P. y por ende correrle traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular.

El extremo demandante dentro del término de ejecutoria, recorrió el traslado, esto es el 13 de abril de 2021, razón por la cual, una vez surtido lo anterior, ingresó el proceso al despacho para ser resuelto de plano tal y como lo dispone el art 134 del C.G.P.

• Argumentos de la parte demandante:

Si bien el extremo demandante durante el término de traslado de la nulidad se pronunció y allegó su respectivo escrito, auscultado el mismo se constata que aquel nada indicó respecto de la nulidad propuesta por la demandada **MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ**, sino que elevó una solicitud tendiente a que el Despacho se manifestara entorño a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de registrar la sentencia, motivo por el cual, tal documento no será tenido en cuenta dentro del presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo en cual en el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la demandada MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ.

El extremo accionado, que es quien invoca la nulidad, fundamenta su solicitud en base a varias causales las cuales denominó: **A. FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDANTE, B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, PUBLICIDAD, NOTIFICACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES** que privó a la demandante MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ EN EL PROCESO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 de constituir un nuevo apoderado, **C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO ART 4 Y 29 Constitución Política de Colombia; D. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FACTORES SUBJETIVO Y FUNCIONAL, E. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, y F. INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN AL NO APLICAR LAS NORMAS PROVISIONALES DURANTE LA PANDEMIA DECRETOS DE OBLIGATORIO CÚMPLIMIENTO Y ACUERDOS** que reglamentan los mismos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la seccional Boyacá-Casanare.

Conforme lo anterior y a fin de decantar cada una de las inconformidades expuestas por la libelista con su escrito de nulidad, se analizarán por separado, siendo la primera:

A. FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDANTE:

Alrededor de dicha causal, esgrime que en el caso sub examine hay falta de prueba de la existencia de la persona jurídica demandante ya que desde el libelo de la demanda y demás actos posteriores incluyendo la sentencia, se habla de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE LOS LLANOS S.A.S. - AGIL S.A.S.**, no obstante, indica que dicha sociedad no existe, dado que la empresa que realmente se reporta en Cámara y Comercio es **COMPAÑÍA AEROAGRÍCOLA DE LOS LLANOS S.A.S. – AGILL S.A.S.**, persona distinta respecto de quien se profirió la sentencia.

Frente a tales argumentos, este Despacho corrobora que efectivamente se incurrió en un error puramente aritmético, pues claramente se constata que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (fls.196 a 199), su razón social es **COMPAÑÍA AEROAGRÍCOLA DE LOS LLANOS S.A.S.** y sus siglas son **AGILL S.A.S.** y no las que equivocadamente se impusieron en el fallo emitido el 23 de julio de 2020 (fls.373 a.380).

Sin embargo, a pesar de la equivocación enrostrada por la demandada, desde ya debe indicarse que aquello no implica una "Falta de prueba de la existencia de la persona jurídica", ni mucho menos tiene la facultad de enervar la sentencia proferida por este Juzgado, misma que vale la pena destacar, quedó debidamente ejecutoriada.

La anterior conclusión, en virtud de que claramente el NIT de la entidad coincide tanto con el certificado de existencia y representación legal como con la sentencia, esto es el No. 890600350-7, y por demás, el error a que hace alusión la apoderada

de MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, se encuentra previsto por la norma procesal, concretamente en el art 286 del C.G.P., mismo el cual dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella.**”* Negrilla fuera de texto.

Corolario de lo anterior, refulge evidente que el legislador no solo previó la posibilidad de incurrir en tales errores, sino que, debido a la naturaleza de los mismos, posibilitó de que tales yerros pudieran ser subsanados “en cualquier tiempo”, inclusive aún “terminado el proceso”.

Al respecto del particular la Corte Constitucional indicó:

Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.¹

Bajo esa égida si bien, sería posible proceder con la corrección de la providencia cuestionada de acuerdo a las razones previamente expuestas, lo cierto es que tal circunstancia **no influye en la sentencia**, pues se reitera que claramente obra al interior del proceso el Registro de Existencia y Representación legal de la demandada, cuestión que corrobora que se trata de la misma persona quien actuó durante todo el trámite, y que fue en favor de quien se emitió el respectivo fallo, esto es **AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S. – AGILL S.A.S.**, cuyo Nit es **No. 890600350-7**, razones mas que suficientes para negar para negar la nulidad planteada frente a este aspecto.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, PUBLICIDAD, NOTIFICACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES que privó a la demandante MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ EN EL PROCESO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 de constituir un nuevo apoderado.

Indica respecto de la nulidad invocada que la misma deviene de la aceptación de la renuncia del abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, misma que fue aceptada mediante auto del 30 de enero de 2020, sin que el apoderado hubiese dado cumplimiento al inciso quinto del art 76 del C.G.P., esto es acompañar la renuncia con una comunicación enviada a su poderdante. Conforme lo anterior, aduce que el proceso se debía suspender e interrumpir de acuerdo a los postulados del art 161 del C.G.P.

¹ T-429 de 2016

Además, destacó que el despacho no suspendió el proceso tampoco cuando ocurrió el fallecimiento del demandado principal, el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO, dado que según aduce, el Juzgado se limitó a solicitar prueba de tal hecho a fin de tener por terminado el poder.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuesto por la abogada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, se corrobora que efectivamente su abogado designado era el Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO, en virtud del poder conferido a aquel, mismo que reposa en folio 91, el cual fue otorgado además, por el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO y la señora ANA DOLORES LÓPEZ DE SALCEDO, motivo por el cual el abogado en mención efectuó la respectiva contestación y así fue reconocido mediante auto del 21 de julio de 2018 (fl.149).

Luego de lo anterior, y con posterioridad a las distintas actuaciones efectuadas al interior del proceso, se corrobora la renuncia del apoderado GABRIEL PEÑA BARACALDO (fl.316), misma la cual informó en los siguientes términos:

“Comedidamente y en razón del fallecimiento del señor GONZALO SALCEDO GUERRERO, me permito manifestarle al Señor Juez que renuncio a la representación que he venido haciendo como apoderado de las señoras ANA DOLORES LOPEZ y MARTHA ISABEL SALCEDO, según informé a mis representadas en comunicación adjunta. (...)”

Conforme lo señalado, si bien en el folio siguiente se corrobora una comunicación remitida a las señoras ANA DOLORES LÓPEZ DE SALCEDO y MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ con fecha de recibido del 26 de septiembre de 2019 (fl.317), no es posible para este despacho confirmar quien impuso la rúbrica del recibido, así como tampoco determinar que efectivamente las preñombradas quedaron debidamente enteradas de la renuncia.

No obstante, y a pesar de lo expuesto, si bien en auto del 30 de enero de 2020, en el numeral primero se aceptó la renuncia de poder realizada por el abogado a las señoras ANA DOLORES LÓPEZ DE SALCEDO y MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, lo cierto es que, en el numeral segundo el Juzgado mantuvo la representación del abogado respecto del señor GONZALO SALCEDO GUERRERO, motivo por el cual, se entiende continuó con la representación del extremo pasivo.

A su vez, no resulta de menos indicar que claramente el despacho requirió la prueba de la defunción del demandado GONZALO SALCEDO GUERRERO, a fin de dar trámite a la posible sucesión procesal (art. 68 del C.G.P.) y demás efectos derivados de la muerte del accionado, sin embargo, nunca se allegó prueba alguna entorno al particular.

También, es menester resaltar que la radicación del memorial se efectuó en el mes de noviembre del año 2019 y la sentencia se emitió en julio de 2020, tiempo en el cual trascurrieron más de 8 meses, en los cuales las demandadas debieron estar atentas de su proceso, pues la designación de su apoderado, no implica per se, el desentendimiento del trámite referido, máxime si se corrobora que aquellas son las más interesadas en los resultados del proceso.

En conclusión, en cuanto a la supuesta suspensión en virtud de la aceptación de la renuncia de poder, revisado el artículo invocado por la libelista, esto es el art 161 del C.G.P., se advierte que no existe ninguna causal que faculte la suspensión del proceso en esos eventos, pues claramente la norma no habla del supuesto de la renuncia del poder, motivo por el cual, carecen de todo sustento, las afirmaciones

de la demandada, siendo del caso despachar desfavorablemente la nulidad planteada.

C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO ART 4 Y 29 Constitución Política de Colombia.

Soporta la nulidad expuesta en el hecho de que el Juzgado incurrió en omisiones respecto de los Decretos e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19, en tanto que, durante los periodos de la emergencia sanitaria, el Despacho decidió proferir sentencia, sin ofrecer las garantías constitucionales y legales, pues indica que el despacho el 20 de febrero de 2020 determinó en el numeral segundo continuar con la audiencia de que trata el art 373 para el día 06 de mayo de 2020, fecha en la cual operaba el aislamiento y la suspensión de términos, sin que se hubiere aplazado la audiencia respectiva.

Corolario de lo anterior, resalta la apoderada de MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, que la suspensión de términos ocurrió entre el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** y el aislamiento preventivo obligatorio estuvo vigente hasta el 31 de agosto del mismo año.

Así las cosas, auscultado el paginario, se verifica que efectivamente con auto del 20 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: Continuando con el curso del proceso, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP., en su etapa de agotar las posibles pruebas faltantes (testimoniales o interrogatorios de parte), **alegatos de conclusión y fallo**, se señala la hora de las 3:00 de la tarde, del día seis (06) del mes de mayo del año 2020.”*

Pese lo anterior, si bien efectivamente la fecha fue fijada para el *seis (06) del mes de mayo del año 2020*, tiempo en el cual se encontraba vigente la suspensión de términos, lo cierto fue que dicha diligencia nunca se llevó a cabo en virtud de la suspensión referida, motivo por el cual, con auto del 09 de julio de 2020 (fl.366), en lugar de su reprogramación y teniendo en cuenta las condiciones de la pandemia, se dispuso en su lugar lo siguiente:

*“PRIMERO: Citar a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **presenten sus alegatos de conclusión**.*

SEGUNDO: Oportunamente, se dictará, notificará y comunicará por los medios virtuales dispuestos y estados electrónicos, la respectiva sentencia.”

Colofón de lo dispuesto en el auto en referencia, se advierte que el despacho prescindió de convocar nuevamente a la audiencia, como quiera que el material probatorio era suficiente para proferir la sentencia respectiva, circunstancia frente a la cual de no haberse considerado así por parte del extremo pasivo debió manifestar lo contrario, no obstante guardó silencio.

Además, verificada la audiencia de que trata el art 372, esto es, la llevada a cabo el 04 de octubre de 2019 (fls.303 a 305), así como la inspección judicial practicada el 14 de noviembre de 2019 (fls.306 a 3015) se denota que el extremo pasivo no compareció a ninguna de las diligencias, motivo más que suficiente para prescindir de los interrogatorios de dicha parte, en virtud de la ausencia de justificación, pues claramente la norma procesal en su art 372 numeral 4, dispone que se habrán de presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Por último, frente a este tópico se destaca que la sentencia emanada por este Juzgado, se profirió el 23 de julio de 2020, tiempo en el cual evidentemente ya había cesado la condición de la suspensión de términos, y por ende no es posible predicar nulidad alguna, pues además, contra dicha decisión no se formuló recurso alguno quedando así ejecutoriada, y por el contrario la nulidad ahora invocada, se impetró hasta el 22 de febrero de 2021, tiempo en el cual ya habían transcurrido 7 meses, circunstancia que deja entrever el desinterés de la parte, quien no propuso sus recursos de manera oportuna, y pretende ahora revivir términos ya causados a través de nulidades en esta oportunidad, circunstancia que carece de todo sustento, pues no es este el momento idóneo para hacer los reparos que ahora predica.

D. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR FACTORES SUBJETIVO Y FUNCIONAL.

Predica la nulidad en comento, en el hecho de que el inmueble solicitado en pertenencia es de 4 Ha 5.000 metros con un valor del terreno de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67'500.000), esto es por debajo de la cuantía establecida para la competencia en 2017, donde se determinó que la cuantía mínima era hasta la suma de \$27'578.000 y la menor en un rango que oscilaba entre \$27'578.000 hasta \$103'418.250, violándose de ese modo la competencia del Juez natural, cuál era el Juez Municipal correspondiente a la ubicación del inmueble.

Al respecto de tales argumentos, revisada la norma procesal entorno al factor cuantía, claramente el art 26, numeral tercero establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.** (...)* Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, al revisar el expediente de marras se corrobora el avalúo catastral del predio objeto de la Litis (fl.129), el cual, si bien es sobre el predio de mayor extensión, la suma determinada del mismo se estableció en el valor de \$316'498.000, suma aquella que por supuesto asciende a la mayor cuantía.

Así mismo, claramente con la presentación de la demanda, el accionante estableció la cuantía del proceso en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$345'846.000), suma aquella que además justificó mediante un avalúo comercial aparejado con la demanda, el cual certificó lo siguiente:

"AVALÚO PARA EL AÑO 2017 \$240'000.000 DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS" (fl.41).

En base a lo referido, carece de soporte la nulidad predicada por el extremo demandado, teniendo en cuenta los avalúos tanto catastral como comercial obrantes en el proceso de la referencia, así como advirtiendo claramente lo que dispone la norma procesal frente al particular.

A su vez, no resulta de menos destacar que si bien la demandada a través de su apoderado formuló una excepción previa bajo similares argumentos, aquella fue debidamente decantada por el despacho, en la audiencia practicada 04 de octubre de 2019 (fls.303 a 305), misma a la cual vale la pena destacar, no compareció, la

accionada ni su apoderado, y por ende dicha determinación no fue objeto de ningún recurso.

Finalmente, si bien la nulidad impetrada tiene ánimo de fracaso, lo cierto es que aquella no es posible ser estudiada nuevamente, posterior a haberse emitido la sentencia respectiva, pues claramente las posibles nulidades se sanean con el paso del tiempo cuando no son alegadas oportunamente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 136, numeral 1, concordante con el numeral 4 de la norma ibídem, pues se advierte que no se violó el derecho de defensa de los demandados.

E. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Manifiesta que la nulidad invocada deviene del auto que aceptó la renuncia del abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO a la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, esto es concretamente el proveído del 30 de enero de 2020, e igualmente refiere que el presente trámite no se suspendió por el fallecimiento del demandado principal, GONZALO SALCEDO GUERRERO, ya que el Juzgado solo se limitó a solicitar prueba de tal hecho.

Contra de lo expuesto por la abogada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, es posible evidenciar que tales argumentos fueron debidamente estudiados en una nulidad previamente abordada en el literal “B”, la cual denominó *“VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, PUBLICIDAD, NOTIFICACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES que privó a la demandante MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ EN EL PROCESO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2020 de constituir un nuevo apoderado”*.

Pese lo anterior y en gracias de discusión, se reitera claramente que es deber de las partes, conforme el art 78, estar pendientes del trámite de la referencia, así como comparecer a las distintas actuaciones al interior del proceso, circunstancia aquella que no ocurrió, y que no puede excusarse en la aceptación de la renuncia del abogado; y por demás se reitera que el fallecimiento de uno de los accionados, no legitima la suspensión del proceso, máxime si al interior del mismo no obra siquiera prueba sumaria de tal hecho, más allá de la simple manifestación hecha por la misma parte, pues las causales de interrupción se encuentran contenidas en el art 159 y en ninguna de ellas encaja, así como tampoco en las causales de suspensión previstas en el art 161, pues el señor GONZALO SALCEDO GUERRERO, siguió siendo representado por el abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, en tanto que con auto del 30 de enero de 2020, no fue aceptada su renuncia.

A su vez, en lo que atañe al litisconsorcio propiamente respecto de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, de entrada es posible advertir que aquella carece de legitimación para alegar dicha nulidad, pues aquella no solo figura como demandada en el proceso, sino que fue debidamente notificada, contestó la demanda y formuló excepciones, circunstancia que deja entrever que la señora MARTHA fue debidamente integrada a la Litis.

F. INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN AL NO APLICAR LAS NORMAS PROVISIONALES DURANTE LA PANDEMIA DECRETOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y ACUERDOS que reglamentan los mismos expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la seccional Boyacá-Casanare.

Alega la apoderada de la accionada que el tramites del proceso durante la pandemia no fue transparente para lo cual hace un recuento de los Decretos, Reglamentos y

Acuerdos que se expidieron en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19.

Bajo esa égida igualmente se constata que tales argumentos fueron debidamente estudiados en el literal "C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO ART 4 Y 29 Constitución Política de Colombia.", motivo por el cual, deberá atenerse al análisis allí realizado, resaltando que el Despacho no desconoció en ningún momento la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden de ideas la sentencia se entiende se impartió dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del C.G.P., en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas.

Igualmente hay que advertir que, en la sentencia impartida en ese entonces se debió tener en cuenta las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de las pruebas allegadas, así como a la inspección judicial realizada y la valoración de la conducta de las partes, las cuales concretamente del extremo pasivo no hubo comparecencia durante el trámite de las distintas diligencias, aspectos que se entienden, constituyeron el sustento de la decisión adoptada.

En esa consideración se negarán todas y cada una de las causales de nulidad impetradas por la abogada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las nulidades planteadas por la apoderada de la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante frente a la negativa de la ORIP de Yopal de registrar la sentencia de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIA

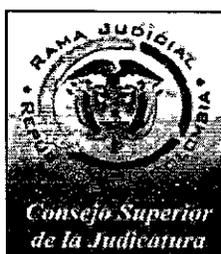
EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 01 de julio de 2021, con memorial remitido por el promotor informando la calificación y graduación de las obligaciones, así como la determinación de los derechos de voto, con actualización de los estados financieros por parte del apoderado del demandante, con respuesta del Municipio de aguazul frente al proyecto de calificación y graduación de las obligaciones, así como poder conferido por el mismo Municipio a una abogada, con poder igualmente conferido por parte del BANCO DE OCCIDENTE a su abogado y solicitud de acceso al expediente por parte del mismo, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación:	850013103001-2018-00190.
Demandante:	DIEGO RAMÓN PLAZA ARDILA.
Demandado:	SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del promotor DIEGO RAMÓN PLAZA ARDILA por medio del cual presenta calificación y graduación de las obligaciones, así como determinación de los derechos de voto, conforme lo anterior y en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006, se correrá traslado de dichos documentos a las partes por el término de cinco (05) días.

Así mismo, se corroboras varios memoriales del apoderado del demandante por medio de los cuales arriba la actualización de los estados financieros, con corte al 31 de diciembre de 2019, 2020 y al 31 de marzo de 2021, así como también actualización posterior con corte al del 01 de abril al 30 de junio de 2021 y del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021 razón por la cual se incorporará al expediente, haciendo la salvedad de que no será necesario correr traslado de los mismos, atendiendo a que fueron remitidos a los acreedores.

A su vez, se allega memorial por parte de la abogada BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES, por medio del cual el MUNICIPIO DE AGUAZUL, le confiere poder, razón por la cual se le reconocerá personería, y también allega observaciones frente a la calificación y graduación de las obligaciones presentadas por el promotor, razón por la cual se les imprimirá su trámite correspondiente en el momento oportuno, esto es vencido el término de traslado de los 05 días a las demás partes.

Finalmente, se corrobora memorial arribado por el abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, por medio del cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A. le confiere poder,

razón por la cual además solicita copia del expediente digital, disponiéndose en ese orden de ideas su reconocimiento y ordenando que por secretaría se le comparta el link del expediente de la referencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de los derechos de voto, arribado por el promotor por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre de 2021, aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, teniendo a los acreedores enterados de los mismos, como quiera que se demuestra que estos fueron remitidos por correo electrónico.

TERCERO: Reconocer a la Dra. BLANCA YADIRA PIÑEROS TORRES como apoderada judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido; a su vez, se indica que sus observaciones frente al proyecto arribado por el promotor, serán tenidos en cuenta, una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a los demás deudores, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero la de presente providencia.

CUARTO: Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Por secretaría remítase link del expediente digital al actual apoderado, de BANCO DE OCCIDENTE S.A. esto es, al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GERMÁN DARÍO CAYACHÓA PÉREZ
SECRETARIA**

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el termino de traslado de la liquidación del crédito, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00204-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EGIDIO SIERRA

Una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que esta hubiese sido objetada téngase por aprobada la misma de conformidad con lo establecido al art. 446 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte 22 de julio 2021 por valor de (\$ 957.784.880,53) de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista el pasado 03 de agosto 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

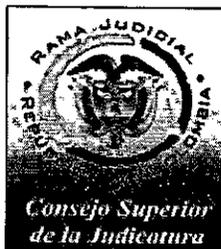
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, el presente proceso con Solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2019-00033
Demandante:	INTEGRAL SOLÚTION S.D. S.A.S.
Demandado:	CAPRESOCA E.P.S.

Visto el anterior informe secretarial se evidencia memorial del apoderado de la parte pasiva solicitando impulso procesal para decidir de fondo frente a la transacción y solicitud de terminación del proceso por pago elevada por CAPRESOCA E.P.S., desde el 07 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de julio 01 de 2021 se corrió traslado al demandante para que se pronunciara frente a dicha solicitud, sin embargo expirado el término para hacerlo este guardo silencio.

Expuesto lo anterior y visto el documento denominado ACUERDO DE PAGO, arribado por el demandado, cita en su causal TERCERA "... posterior al cumplimiento de la obligación solicitaran la terminación de la demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal con radicado 2019-00033, por el cumplimiento de la obligación".

En consecuencia y sin que obre solicitud o escrito que coadyuve a la terminación del proceso por la parte actora, advierte este Juzgado que no se accederá a lo pedido por el demandado por cuanto la transacción aludida por este corresponde al escrito precitado y el cual obliga a que dicha petición de terminación se solicite de manera conjunta por las partes posteriormente al cumplimiento de la obligación, situación que no obra en el expediente pues el valor que señala la demandada no corresponde a la totalidad del estipulado en su escrito, tampoco se aporta consignación bancaria o similar que acredite el pago, y la solicitud de terminación del proceso únicamente es pedida por CAPRESOCA EPS.

Adicionalmente el art. 461 del CGP en su inciso primero señala "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" Carga que es

impuesta a la parte actora por lo cual será esta quien formule la solicitud de terminación por pago total de la obligación como pretende el demandado.

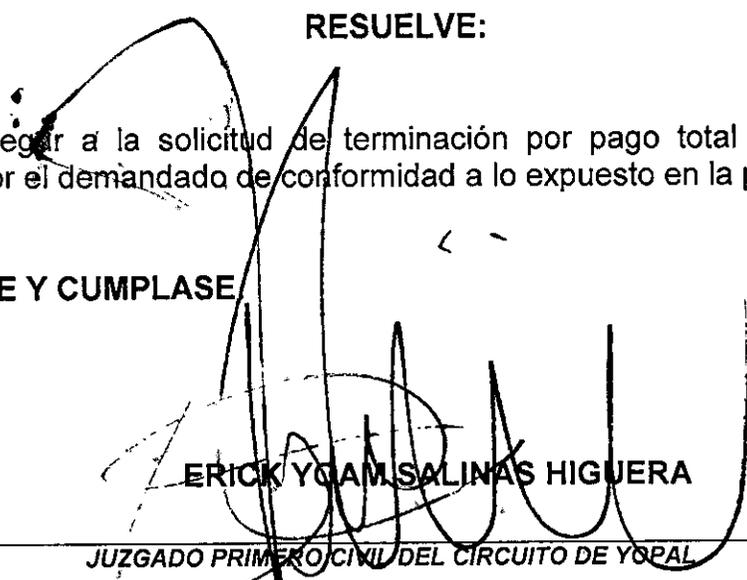
Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 09 de agosto de 2021, con memorial remitido por el apoderado del demandante informando su interés de continuar la ejecución frente a los demás deudores.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2019-00172.
Demandante: FENIX CONTRUCCIONES S.A.
Demandado: MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendarado el 15 de julio de 2021, se requirió al extremo ejecutante para que dentro del término de ejecutoria manifestara si prescindía de cobrar su crédito frente a los demás deudores, atendiendo a que MEYAN S.A. informó haber iniciado un proceso de reorganización de pasivos.

De acuerdo a lo anterior, es posible advertir que efectivamente el demandante se pronunció informando que no prescindía de realizar el cobro a los demás deudores, solicitando además se indicara si en la actualidad existía algún título en favor de FENIX CONTRUCCIONES S.A.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Continuar el presente trámite únicamente en contra de los ejecutados MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A., atendiendo a que MEYAN S.A. se acogió a un proceso de reorganización de pasivos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de las sociedades demandadas MIKO S.A.S. y CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS L.T.D.A.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados por el término de diez (10) días, para que el accionante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretendan hacer valer conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría, infórmese a la demandante FENIX CONTRUCCIONES S.A. si en la actualidad existe algún título en virtud de las cautelas decretadas.

QUINTO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, el presente proceso expirado el término para cumplir requerimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2019-00233
Demandante:	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS

Visto el anterior informe secretarial se tiene que mediante auto de julio 29 de 2021 se requirió a las partes para que informaran las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado, son pena de continuar los tramites propios del presente asunto.

Conforme a lo anterior el apoderado del demandado allego memorial indicando que la audiencia de negociación de deudas resulto fracasada por lo cual remitieron las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, para surtir el trámite de liquidación patrimonial que trata el artículo 559 CGP, el cual fue admitido mediante auto de julio 21 de 2020 y se tramita bajo el radicado 2020-00129-00, adicionalmente se interpuso una acción de tutela en contra del precitado Juzgado la cual ordeno dejar sin efectos el auto de julio 21 de 2020 para impartir el tramite respectivo, que fuera notificada en mayo 06 2021.

Así las cosas se hace necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare para que informe el estado actual del proceso de liquidación adelantado en contra del demandado LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS que se tramita bajo el radicado 2020-00129-00, para dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del art. 564 del CGP.

Adicionalmente se allega renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora la cual se aceptara por cuanto satisface las exigencias enunciadas en el art. 76 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE:

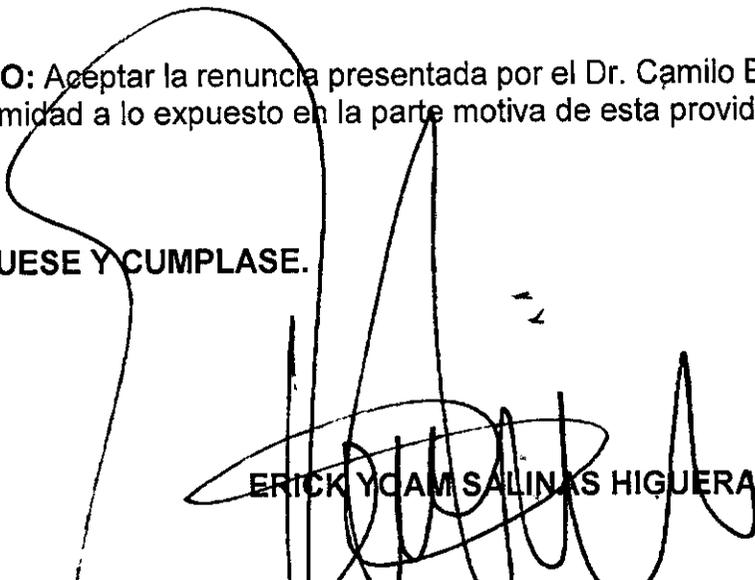
PRIMERO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare para que informe el estado actual del proceso de liquidación adelantado en contra del

demandado LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS que se tramita bajo el radicado 2020-00129-00, para dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del art. 564 del CGP.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Camilo Ernesto Nuñez Henao de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIO.
Radicación: 850013103001-2021-00044.
Demandante: ANNY VANESSA CAVIEDES REYES.
Demandado: MARIA LUCÍA BOADA CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendarado el 30 de septiembre de 2021, se requirió al demandante para que consumara la medida cautelar ordenada en auto del 15 de abril de 2021, para lo cual, efectivamente, auscultado el paginario, se corrobora que con misiva del 12 de octubre se cumplió la carga y se registró la medida ordenada frente al predio objeto de la Litis.

Así mismo, se constata que, en el auto del 30 de septiembre de 2021 se decretó en el numeral quinto de dicha providencia, una prueba de oficio consistente en *"requerir a la Alcaldía Municipal de Yopal - Secretaría de Planeación, para que informe si el bien inmueble denominado "EL TRINFO" ubicado en la vereda La Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal. Casanare e indicado con FMI No. 470-151785 de la ORIP de Yopal, es susceptible de división material. tal y como lo propone la parte actora..."* pese lo anterior, aun cuando en el paginario reposa la remisión hecha por el Despacho, así como la realizada por el demandante, a la fecha no se ha allegada la prueba requerida, misma que es indispensable para el trámite de la referencia, motivo por el cual, se dispondrá requerir por segunda vez a dicha entidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la Alcaldía Municipal de Yopal - Secretaría de Planeación, para que dé cumplimiento, a lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido el 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00015
Demandante: BRENDA CENELIA RICO SIERRA Y OTROS
Demandado: PEDRO ALEJANDRO CASTILLO ESPITIA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de BRENDA CENELIA RICO SIERRA Y OTROS.

Realizado el estudio previo, el actor deberá aclarar su demanda conforme indica el numeral 4 del art. 82 del CGP, ya que en sus pretensiones solicita declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, y la responsabilidad civil por daños y perjuicios entre otras, sin embargo a lo largo del libelo demandatorio y los poderes arribados indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, y la fundamentación jurídica refiere un proceso de responsabilidad médica, con lo cual sus pretensiones serían excluyentes, así las cosas deberá aclararse si se trata de un proceso de responsabilidad médica, civil contractual o extracontractual y en igual sentido aclarar lo pretendido.

Por otro lado las pretensiones denominadas como "de condena" se fundamentan conforme a lo establecido por la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO como indica en su acápite Cuantificación de daños, con lo que ha de advertir que nos encontramos en la jurisdicción ordinaria.

De conformidad a lo establecido en el ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que presente el juramento conforme a la norma citada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

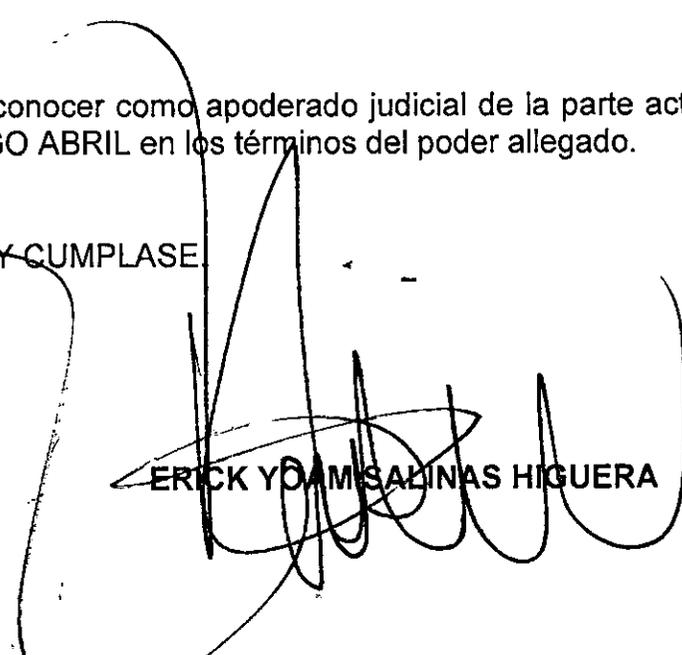
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO-CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 08 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00017
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LOS LLANOS ORIENTALES LTDA

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de febrero 04 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Adicionalmente se allego escrito solicitando el retiro de la demanda el día 07 de marzo de 2022, sin embargo el memorialista no fue reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte actora, por lo cual no se dará trámite al mismo.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 01 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2022-00020
Solicitante: MARIA NOLBERTA PEIEZ GONZALEZ
Acreedores: ACREEDORES

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de febrero 04 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma.

Al respecto el apoderado de la parte actora allega memorial de subsanación el día 23 de febrero, aduciendo que el Despacho no había dado cumplimiento a lo señalado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006 y encontrándose dentro del término legal procedía a subsanar la demanda.

Así las cosas asiste la razón al actor ya que por error involuntario este Despacho inadmitió la demanda conforme al CGP y no dio aplicación al art. 14 de la ley 1116 de 2006, por lo cual la subsanación allegada se tendrá en cuenta.

Sin embargo este Despacho Judicial había requerido al demandante para dar cumplimiento entre otras cosas a lo enunciado en los numerales 1 y 2 del art. 13 de la ley 1116 de 2006, esto es:

“ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.”

Vista la subsanación arribada por el solicitante se tiene que dicha carga no fue satisfecha, ya que en su escrito aporta relación de acreedores vencidos a más de 90 días y aclara la relación de su actividad comercial frente a las acreencias, pero no allega los estados

financieros faltantes y en la forma como exige la norma ya que con la demanda aporta únicamente los últimos 4 estados financieros, correspondientes a los años 2021, 2020, 2019, y 2018 dentro de los cuales el correspondiente a 2021 no se encuentra suscrito por el contador público.

Consecuentemente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 14 de la ley 1116 de 2006, se debe rechazar la presente solicitud, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

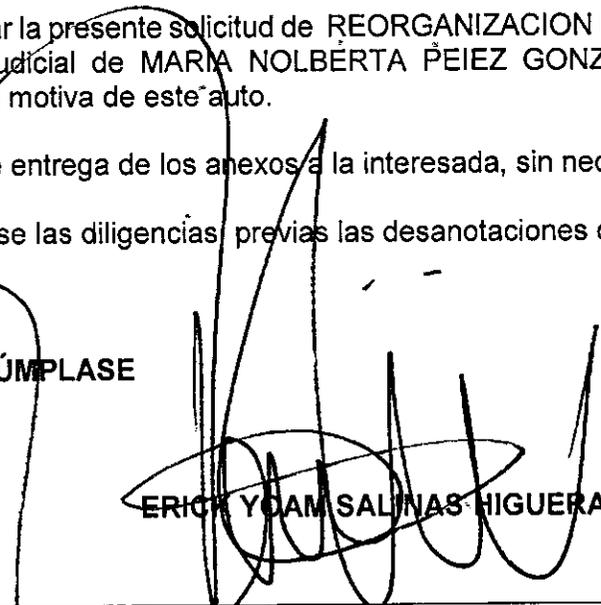
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de MARIA NOLBERTA PEIEZ GONZALEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hagase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO Archívese las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00035
Demandante: MAGALY YUDITH BURGOS
Demandado: UBEIMER YAMID CARDONA GARCIA Y OTRO

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 03 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

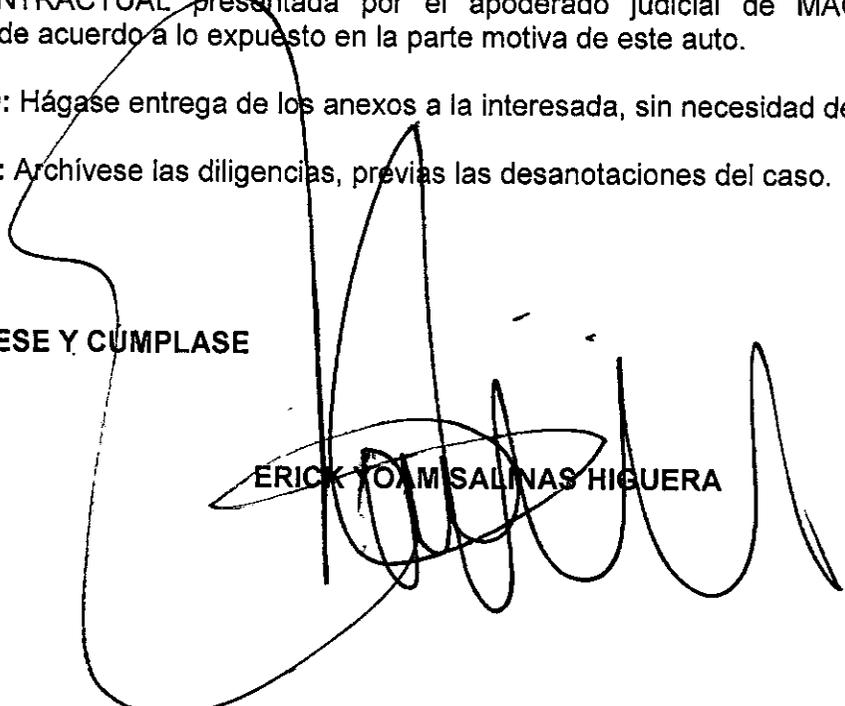
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por el apoderado judicial de **MAGALY YUDITH BURGOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO-CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveér.

Atentamente,

GERMAN DARIÓ CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00037
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S
Demandado: MEDISALUD UT

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 03 de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

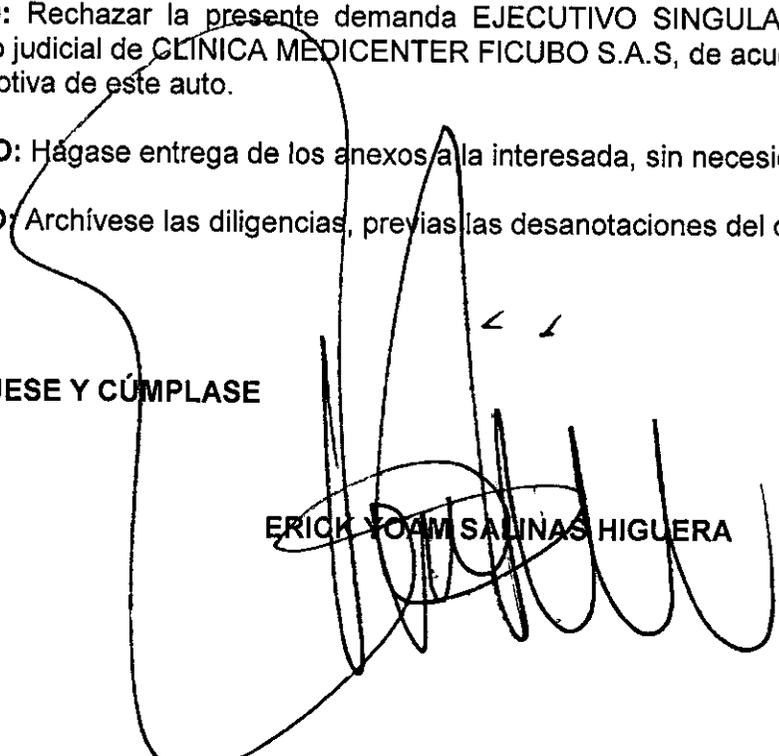
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por el apoderado judicial de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

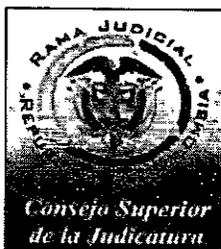
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
Radicación: 850013103001-2022-00049
Demandante: ARTURO CARDONA CARDONA
Demandado: MARIO PEREZ SUAREZ

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso como lo señala el numeral 3 del art. 26 CGP, razón por la cual se requiere al demandante allegue el documento exigido por la normatividad expuesta.

De conformidad a lo establecido en el artículo 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2022, la presente demanda la cual fue repartida para su conocimiento a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00050
Demandante:	PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA
Demandado:	CAMILO A SOTO GUERRERO Y OTRO

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de PEDRO FABIAN CRISTANCHO MONTAÑA en contra de CAMILO A SOTO GUERRERO Y OTRO.

Se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. ELSY MONICA MEDINA COREDOR como apoderada de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 011, fijado hoy primero (01) de abril de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ

SECRETARIO